



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30 de agosto de 2021

**AUTO No 761**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2016-00326-01
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER ARMANDO TIMANA DORADO
<b>M. CONTROL:</b>	LESIVIDAD

Ref: Nombra curador

Por auto No 736 del 19 de agosto de 2021, este Despacho designó como Curador ad litem al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CSJ, quien a través de memorial presentado el 25-08-21 informó la imposibilidad de ser curador ad litem dentro del proceso de la referencia por tener la misma designación en 7 procesos, y de conformidad con el numeral 7° del art. 48 del CGP, la persona designada podrá no aceptar cuando actúe en mas de 5 procesos, siendo el caso del Dr. Rueda Celis.

Por lo tanto, se procederá a designar nuevo curador ad litem, siendo el Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con C.C. 87.061.336 y portador de la TP No 178.709 del CSJ, con correo electrónico [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es), quien funge como mandatario judicial en varios procesos en este Despacho.

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con C.C. 87.061.336 y portador de la TP No 178.709 del CSJ, con correo electrónico [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es), como curador *ad litem* del Sr. JAVIER ARMANDO TIMANA DORADO, identificado con CC No. 10.516.471.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al abogado **Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación efectuada en el numeral anterior, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectuar las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 83  
DE HOY: 31-08-2021  
HORA: 8:00 a.m.  
  
PEGGY LOPEZ VALENCIA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30 de agosto de 2021

Auto No 762

Ref:

Expediente No.	19001-33-33-003- 2018-00083-01
Demandante	LUZ PATRICIA BERRIO FERNANDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Niega Medida Cautelar

### **I.- SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR**

La parte demandante, integrada por la señora LUZ **PATRICIA BERRIO FERNANDEZ**, quien, a través de apoderado, en el mismo escrito de la demanda formula medida cautelar de la siguiente manera:

1. Ordenar la suspensión de los efectos del decreto No. 20161600038625 de fecha 28 de noviembre de 2016, y de todas las actuaciones administrativas que se hayan ordenado o que se pretendan ordenar con fundamento en el acto administrativo general demandado, por las razones expuestas.
2. Ordenar la suspensión de los actos administrativos contenidos en el Comparendo No. 19-1-106332 de fecha 06 de diciembre de 2017, y en la resolución No. 20171200128864 del 15 de diciembre de 2017, mediante los cuales se ordenó la destrucción de los elementos pirotécnicos de propiedad de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO.
3. Ordenar la entrega del material pirotécnico a INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO, para que el mismo sea devuelto a las bodegas de la empresa, de tal manera que con esta orden se evite la destrucción antijurídica de dichos elementos.

### **II.- ANTECEDENTES**

La presente demanda fue radicada el 03 de abril de 2018, en el proceso de la referencia, el despacho profirió auto I: 405 del 18/06/2018, por medio del cual se admite la demanda y se ordena la notificación de la demanda.

El 15 de agosto de 2018, fue radicada la solicitud de medida cautelar por la parte de demandante.

Mediante escrito del 17 de septiembre de 2018, la parte demandada contesta la demanda.

Este despacho realiza AUTO T No. 617 por medio del cual realiza TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR y dispone correr traslado al MUNICIPIO DE POPAYAN.

### **III. DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR**

Con AUTO T No. 617 del 22 de noviembre de 2019, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, concediéndole un término de cinco (5) días para que

efectuara pronunciamiento, término durante el cual la parte demandada realiza argumentación de inconformidad de la medida cautelar, en la cual manifestaron;

*“ En el caso que nos ocupa donde no se encuentra una normatividad superior que pueda estar siendo violentada con la expedición de los actos administrativos contenidos en el comparendo No. 19-1-106332 de fecha 06 de diciembre de 2017 y resolución No. 20171200128864 del 15 de diciembre de 2017, y se citan estos dos actos administrativos pues para el caso como es la legalidad o no de la incautación y orden de destrucción del material pirotécnico, son los que decidieron dicha situación, y no la resolución No. 20161600038625 del 28 de noviembre de 2016, por la sencilla razón que este acto administrativo citado no decide sobre la incautación de la pólvora materia de esta solicitud de medida previa.*

*El demandante en su escrito de solicitud de medida previa cita decreto Municipal No. 20161600038625 del 28 de noviembre de 2016 que insisto no tiene nada que ver con la incautación de la pólvora, y su destrucción, pues los actos administrativos que definen esta situación de la pólvora son los citados anteriormente: Comparendo No. 19-1-106332 de fecha 06 de diciembre de 2017 y Resolución No. 20171200128864 del 15 de diciembre de 2017 y sobre estos actos administrativos no se encuentra justificada normatividad superior que este siendo vulnerada con la promulgación de los citados actos administrativos por lo que manifestare a continuación:*

*En primer lugar el demandante sustenta su inconformidad con la medida tomada por la Policía Nacional, en un pronunciamiento de la Corte Suprema que no viene al caso, puesto que el estudio que se debe hacer en este caso de determinar la procedencia o no de la medida previa, es si del estudio desprevenido de la misma se encuentra una confrontación entre la norma superior y el acto materia de estudio de nulidad, y esto no se encuentra argumentado en el escrito de solicitud de medida previa, y es lógico, porque el sustento de los actos que terminaron con la incautación y orden de destrucción de la pólvora se basa en la ley 670 de 2001, vigente y no amparados en decreto Municipal No. 20161600038625 del 28 de noviembre de 2016 como muy bien lo manifiesta el señor inspector de Policía Tercero en su resolución de recurso de alzada que deja en firme la destrucción de la pólvora, veamos:*

*“Por medio de informe de policía se puso a disposición de la inspección de policía de Popayán reparto orden de comparendo 1-1-106332 del 06 de diciembre de 2017, impuesta al señor HECTOR MAURICIO MENDEZ BERRIO, quien en ejercicio de su derecho de defensa interpuso recurso de apelación indicando como argumentos para que se revoque la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el Mayor Edwin Arguello, que los elementos pirotécnicos incautados cumplen con los requisitos, establecidos por la ley 670 de 2001 y por la sentencia C-790 de 2002, por lo cual no era procedente aplicar el artículo 30 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, ya que no se estaba infringiendo ninguna norma de convivencia. Aduciendo también que el decreto municipal 20161600038375 del 11 de noviembre de 2016 es contrario a la ley y a la sentencia de constitucionalidad lo que hace inaplicable.*

*Analizando la orden de comparendo, se encuentra que la misma se impuso atendiendo a la información de inteligencia obtenida por la Policía Nacional que los llevo a establecer que en el contenedor ubicado en el establecimiento el cubo, se encontraba almacenada gran cantidad de pólvora o elementos pirotécnicos la cual al llegar al lugar de los hechos efectivamente se encontraba almacenada en un contenedor de color azul al interior del establecimiento de comercio el cubo, que presta servicios por medio de diferentes locales comerciales en forma de contenedores anclados al piso, en los que se ofrecen servicios de restaurantes, además de los servicios que se prestan con las canchas sintéticas, aldeaño a las cuales se encontraba sin anclaje el contenedor del que se viene haciendo referencia.*

***Se indica en el comparendo que el señor HECTOR MAURICIO MENDEZ BERRIO, no contaba en ese momento con ninguno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para el almacenamiento de la misma, razón por la cual una vez adelantado el proceso y efectuado el registro del contenedor, en el que se encontró gran cantidad de elementos pirotécnicos pólvora, los cuales fueron objeto de incautación, lo que se consignó en el acta, en la que además se describe el procedimiento adelantado y los motivos legales por los cuales se practicaba, se impone la medida correctiva de destrucción del bien y se señala la multa general tipo cuatro.(negrillas fuera del texto).***

*El presunto infractor señala que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y que el decreto municipal que prohíbe el uso, venta, comercialización, la manipulación, quema, almacenamiento y transporte de pólvora no es aplicable por ser inconstitucional; en este punto esta inspección considera pertinente hacer el siguiente pronunciamiento; atendiendo a la importancia que representa para la solución del caso concreto puesto a consideración de esta inspección.*

*Analizada la sentencia C-790 de 2002, que estudio la constitucionalidad del artículo 4 de la ley 670 de 2001, con relación a la potestad reglamentaria que le confiere el legislador a los alcaldes municipales y distritales, con relación a permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, se dejaron claras las siguientes consideraciones de la corte, que se transcriben por su relevancia para el caso:*

*“Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y descendiendo al asunto bajo revisión se tiene que la habilitación conferida por el legislador a los alcaldes municipales y distritales en los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales graduándolos en las categorías establecidas en la ley, teniendo en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces, es constitucional, pues es evidente que mediante ella el legislador no ha delegado en dichas autoridades la competencia del Presidente de la república para reglamentar la ley, y del tal forma limitar derechos y libertades públicas o prohibir su ejercicio, sino que ha sido conferida para que dichas autoridades ejerzan una función de policía que les es propia.*

En efecto, la habilitación que consagran los segmentos normativos impugnados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 no implica una atribución para que los alcaldes distritales y municipales motu proprio regulen la actividad pirotécnica expidiendo un reglamento mediante el cual puedan restringir libertades ciudadanas, pues es claro que tal facultad se otorgó para que esas autoridades administrativas realicen la gestión administrativa que concrete el poder de policía que ha sido ejercido directamente por el legislador, otorgando, de acuerdo con la ley, los permisos respectivos, una vez hayan graduado en las categorías correspondientes los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, teniendo en cuenta la clasificación del Icontec o quien haga sus veces.

Es decir, que la habilitación que confiere el legislador a las autoridades locales en los segmentos acusados está orientada a que ellas realicen una gestión concreta y preventiva propia de la función de policía, consistente en otorgar los permisos correspondientes previos al uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. En este sentido, conviene tener presente que el Código Nacional de Policía establece que cuando la ley o el reglamento de policía subordine el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante el correspondiente permiso otorgado previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de estos (art. 15 CNP) y además dispone que la ley o el reglamento debe señalar el funcionario que debe conceder un permiso (art.17 CNP). En este caso, la Ley 670 de 2001 atribuyó esta competencia a los alcaldes municipales y distritales por ser ellos la primera autoridad de policía del municipio y además por ser los responsables de conservar el orden público en su localidad de conformidad con la ley (CP art. 315-2), concepto que comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas.

Entonces, para la Corte es claro que tal habilitación deben ejercerla los alcaldes municipales y distritales, graduando en las categorías señaladas en el mismo artículo 4°, los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, lo que significa que ellos deben determinar en qué categoría se ubica cada uno de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, para lo cual, según lo ha dispuesto el artículo en cuestión, tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular haga el Icontec o la entidad que haga sus veces. Precisamente el Icontec, llamado a intervenir dentro del presente proceso, adjuntó la norma técnica colombiana NTC 5045 sobre la clasificación de fuegos artificiales, en la que por ejemplo se encuentran clasificados en la categoría uno el lanza confeti y la luz de bengala para sostener en la mano; en la categoría dos, entre otros, el buscapiés y el volcán; y en la categoría tres, por ejemplo, el volador y la vela romana, los cuales serán graduados por las autoridades mencionadas en las categorías correspondientes.

En conclusión, siendo esta la gestión de policía que compete a los alcaldes, en los términos de los segmentos acusados, no puede considerarse que a dichas autoridades se les haya habilitado para limitar derechos y prohibir la actividad comercial pirotécnica, y menos aún puede pensarse que mediante los apartes impugnados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 el legislador está despojando al Presidente de la República del ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 189-11 Superior, razón por la cual no se viola ésta disposición constitucional". (...) **negrita y subrayado fuera del texto original.**

Resulta a todas luces claro para esta inspección de policía, que el decreto municipal 20161600038375 del 11 de noviembre de 2016, es contrario a la ley 670 de 2001, atendiendo a los criterios de interpretación que han sido establecidos por la honorable corte Constitucional mediante la sentencia transcrita, que señala con absoluta claridad que no le está dado al municipio por intermedio del Alcalde municipal prohibir o restringir dicha actividad económica dado que eso implicaría restringir derechos y libertades ciudadanas, lo cual está reservado única y absolutamente al legislador como órgano de representación popular.

Ahora bien, si bien es cierto que conforme a la constitución y a la ley los actos administrativos se presumen legales hasta tanto la jurisdicción no los declare nulos, el ordenamiento jurídico colombiano, ha establecido la posibilidad de declarar aun de oficio la excepción de inconstitucionalidad, cuando quiere que un acto administrativo se encuentre en clara contradicción con la constitución o con la ley superior, lo cual conforme a los anteriores argumentos se presenta en el caso analizado, **razón por la cual el despacho no aplicara el derecho municipal 20161600038375 del 11 de noviembre de 2016.** (negrillas fuera del texto)

La ley 670 de 2001, permite el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, previo el cumplimiento de las condiciones de seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y en los reglamentos, sin embargo no se encarga de determinar los requisitos para ello, por lo cual el gobierno nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria expidió el Decreto 4481 de 2006 en el cual se encarga de señalar los requisitos de seguridad que deben cumplirse por las personas que ejerzan la actividad económica, para el transporte y el almacenamiento, entre otras disposiciones.

**ARTÍCULO 8o. ALMACENAMIENTO.** Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

a) El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de **“pólvora prohibido fumar” “prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez” “prohibida la presencia de menores”;**

b) Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas;

c) En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes;

d) Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares;

e) Cada local, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena;

f) Cada local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada;

g) La ubicación del puesto o local, no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio;

h) En los locales o puestos no se podrá preparar, vender o consumir alimentos;

f) Está prohibido fumar dentro del local, depósito o expendio;

g) Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por Icontec);

h) El local o puesto de venta debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotadas de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales, quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.

**PARÁGRAFO.** No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igualo inferior a 40 metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

Una vez revisado el expediente y los documentos aportados por el presunto infractor, no se encuentra prueba alguna que demuestre el cumplimiento de los siguientes requisitos de seguridad para el almacenamiento:

En primer lugar; no se encuentra que el local en interior y en su parte interna, cuente con la adecuada señalización con indicaciones claras de **“pólvora prohibido fumar “prohibida venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez” “prohibida la presencia de menores”**, lo cual resulta ser grave teniendo en cuenta que el container se encontraba en el interior de un establecimiento de comercio abierto al público en el cual además se encuentran niños, niñas y adolescentes.

En segundo lugar indica la norma que los sitios de almacenamiento deben ser construidos en material resistente al fuego, igualmente se evidencia que la norma indica que cuando se trate de almacenamientos superiores a 40 kilogramos como en el presente caso, deberá contarse con un depósito separado del lugar de expendio, igualmente construido con material resistente al fuego, lo cual tampoco se ha cumplido ya que en las pruebas aportadas por el presunto infractor no se encuentra certificado por autoridad competente (bomberos) que nos indique que dicha construcción cumple con las especificaciones técnicas. Aún más teniendo en cuenta que el señor MENDEZ BERRIO indica que la pólvora no excedía la tonelada, y no es claro en decir si era almacenada, usada o expendida, por lo que el despacho considera que estaba siendo almacenada.

En tercer lugar, se logra verificar con las fotografías que aporta el presunto infractor del interior del container que no existía como lo indica la norma los dos extintores de agua a presión ni el tonel con cinco galones de arena; así como tampoco se encuentra la señalización o existencia en dicho lugar de rutas de evacuación para peatones y vehículos debidamente señalizado”.

#### **IV. EL ACTO DEMANDADO**

La fecha 06 de diciembre de 2017, las autoridades municipales de Popayán en una acción conjunta con miembros de la Policía Nacional, incautaron y ordenaron la destrucción del

material pirotécnico de uso profesional de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO. Realizando comparendo No. 19-1-106332 y resolución No. 20171200128864 del 15 de diciembre de 2017.

Manifiesta la parte demandante que la administración municipal de Popayán, representada por el señor alcalde Cesar Cristian Gómez, expidió decreto No. 20161600038625 de fecha 28 de noviembre de 2016, buscando con el mismo restringir el uso y comercialización de elementos pirotécnicos y pólvora, desconociendo lo dispuesto en la ley 670 de 2001, y el decreto 4481 de 2006.

## V.- CONSIDERACIONES

### 1.- CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente, principio desarrollado en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 230 a 235, que establecen la procedencia, oportunidad, requisitos y alcance de las medidas cautelares, entre ellas la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Así, exigen estos artículos que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y además que tal violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, permitiéndole al Juez realizar un estudio de fondo, sin que implique prejuzgamiento. Las exigencias son las siguientes:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

...

*Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o Magistrado Ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

1....

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

...

*Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”*

1.1 Respecto al tema de los actos administrativos vamos a remitirnos al capítulo VIII artículos 87, 88, 89 y 91 del CPACA los cuales estipulan:

**“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

**ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

## **2.- ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Corresponde al Despacho resolver si debe o no decretarse la medida cautelar relacionada con la suspensión provisional del acto demandado.

### **2.1. El caso concreto**

- Frente a la primera petición de la medida cautelar

El Despacho deja en claro que de conformidad con los ordenamientos del CPACA ya citados, sobre la medida cautelar, ley 670 de 2001, “por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la constitución política para garantizar la vida, la integridad física y la creación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”.

Se debe tener en cuenta que frente a esta primera petición de medida cautelar por la cual se solicita la suspensión de un acto administrativo de carácter general, el cual puede ser demandando en cualquier tiempo, pero se debe revisar minuciosamente que este decreto está siendo soportado por una ley de mayor grado como lo es la ley 670 de 2001, la cual está garantizando la vida e integridad física de los niños, por lo cual no estaría en contravía de derecho.

Tenemos que tener en cuenta que la medida cautelar es viable según la ley 1437 de 2011, en su artículo 231 #4 literal a) “que al no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable”, en la solicitud de la medida cautelar no se evidencia que se puede presentar un “perjuicio irremediable” toda vez que lo que busca el decreto 20161600038625 es restringir el uso de pólvora y fuegos artificiales en la ciudad Popayán para aquellos comerciantes naturales o jurídicos que no cuenten con los permisos correspondientes, soportado por la ley 670 de 2001; perjuicio irremediable, sería que por el no cumplimiento del almacenamiento de la pólvora incautada en cumplimiento de la norma, produjera un explosión que pusiera en riesgo la vida de quienes laboran, visitan y residen en el sector “El Cubo”. Por lo tanto, esta primera petición no sería acorde a derecho para la solicitud de la medida cautelar.

- Frente la segunda y tercera petición de la medida

No es viable la medida cautelar toda vez que según el CPACA en su artículo 88 se habla de la presunción de legalidad del acto administrativo, en cuanto el acto administrativo materia de discusión no ha sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa por lo cual se presume acorde a derecho.

Respecto al carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades según lo establece el artículo 89 del CPACA, tipifica "**salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas puedan ejecutarlos de inmediato**". En este orden de ideas podemos inferir que la autoridad competente actuó conforme a derecho al momento de realizar los comparendos correspondientes, sin que esto implique un prejuzgamiento.

Respecto a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo tipificado en el artículo 91 del CPACA, podemos decir que no hay norma expresa en contrario que vaya en contravía de los actos administrativos demandados, toda vez que los actos administrativos no han sido anulados, y se puede dar claridad en el fallo del proceso sin perjuicio de un perjuicio irremediable como se comentaba anteriormente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO. NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL del decreto No. 20161600038625 de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se restringe el uso de pólvora, artículos pirotécnicos/o fuegos artificiales, o globos de papel o de mecha en el municipio de Popayán. Decretado por el señor alcalde Cesar Cristian Gómez castro.

**SEGUNDO. NEGAR** la medida provisional de los actos administrativos contenidos en el Comparendo No. 19-1-106332 de fecha 06 de diciembre de 2017, y en la resolución No. 20171200128864 del 15 de diciembre de 2017, mediante los cuales se ordenó la destrucción de los elementos pirotécnicos de propiedad de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO.

**TERCERO. NEGAR** la entrega del material pirotécnico a INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO, para que el mismo sea devuelto a las bodegas de la empresa, de tal manera que con esta orden se evite la destrucción antijurídica de dichos elementos.

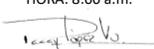
**CUARTO. NOTIFÍQUESE** de manera inmediata y por el medio más expedito, la presente decisión a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) para que puedan ejercer el derecho de defensa previsto en la ley.

**QUINTO.** Continúese con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _83_ DE HOY: 31-08-2021_ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

---

Popayán, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No: 763

Ref:

REFERENCIA	19001-33-33-003-2013-00416-00
DEMANDANTE	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS	ALFONSO SANTOS MONTERO y JOSE REVELO REVELO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	Emplaza

La presente demanda pretende que se declare responsable a los señores ALFONSO SANTOS MONTERO y JOSE REVELO REVELO, quien para la época de los hechos se desempeñaban como Rector Interventor Nacional de la Universidad Libre y Subdirector Académico del ICFES, respectivamente, por su conducta presunta de dar lugar a una condena judicial por la cual se ordenó a pagar al Ministerio de Educación y al ICFES, perjuicios morales a favor de Javier Deovanny Días Villegas y otros, que el Ministerio de Educación por resolución 9812 del 28 de octubre de 2011, ordenó pagar la condena a los beneficiarios del fallo, pago que se efectuó presumiblemente el 18 de noviembre de 2011.

El 10 de marzo de 2014 se admitió la demanda<sup>1</sup> y con auto de junio 20 de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE REVELO REVELO.

En memorial de fecha 21 de julio de 2017, la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional de ese entonces, adjunta edicto emplazatorio<sup>2</sup>, *SIN ADJUNTAR COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS*.

Mediante auto del 5-03-2020, se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo del Cauca, para que en el expediente 2014-00320, Magistrado David Fernando Ramírez, aporte el certificado de defunción del señor JOSE NEFTALI REVELO REVELO.

Por auto del 3-08-2021, se ordenó la interrupción del proceso para efectos de identificar y ubicar a la cónyuge y herederos del señor JOSE NEFTALI REVELO REVELO, con el objeto de notificarles de la presente demanda y que ejerzan el derecho de defensa y contradicción; la decisión comportó oficios al Tribunal Administrativo del Cauca y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que remitieran información de los herederos; inclusive, también se impuso carga procesal a la parte demandante para que informe nombre completo, número de identificación y dirección de la cónyuge y herederos del demandado.

Sin perjuicio de todas estas gestiones, el resultado de las labores del Despacho fue negativo, es decir, existe imposibilidad de que el Despacho pueda conocer e identificar a cada uno de los herederos y cónyuge.

De tal manera, que ante la imposibilidad de una identificación, nos encontramos ante la presencia de herederos indeterminados, entonces, lo propio a ordenar es que continúe el proceso respecto de ellos.

Se ordenará emplazar a los herederos indeterminados para que comparezcan al despacho.

---

<sup>1</sup> Folio 129, c1

<sup>2</sup> Folio 178, c1

## CONSIDERACIONES

### 1. Registro Nacional De Personas Emplazadas

El artículo 108 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento” (Negrita fuera de texto)*

El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión" señala:

*“ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas. 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos. 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión. El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.*

*ARTÍCULO 3º.- Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento. La información que alimenta o soporta cada uno de los registros nacionales, será tomada de la base de datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, con lo cual se garantizará la uniformidad y actualización de los datos.*

*Los Registros Nacionales deberán enlistar la información privilegiando el primer apellido de la persona emplazada, del causante cuya sucesión se tramita, del demandado en el proceso de pertenencia y declaración de bienes vacantes o mostrencos.*

*No obstante, el sistema de Registros Nacionales contará con opciones de búsqueda que le permita a los interesados consultar la información utilizando cualquiera de los nombres o apellidos de los sujetos procesales y, en el caso de los procesos de Pertenencia y de Bienes Vacantes y Mostrencos, la identificación del predio o folio de matrícula del inmueble respectivo”*

El anterior trámite fue modificado, en estos tiempos de pandemia, por el art. 10º del Decreto 806 de 2020, según el cual los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art 108º del CGP,

se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

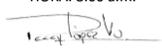
En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Por Secretaría del Despacho, realícese el procedimiento del emplazamiento de herederos indeterminados del demandado -causante JOSE NEFTALI REVELO REVELO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>83</u> DE HOY: 31-08-2021_ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30 de agosto de 2021

Auto No:764

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2019-00255-00
<b>M. CONTROL:</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACTOR:</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – SEPTIMA AGRARIO Y AMBIENTAL DEL CAUCA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TOTORO CAUCA Y MUNDO LACTEO SANTA LUCIA
<b>HORA:</b>	

**Abre a pruebas**

Con fundamento en los artículos 28 y siguientes de la ley 472 de 1998, se procede a **ABRIR A PRUEBAS** el proceso por veinte (20) días para lo cual se **DISPONE**:

**ADMÍTANSE** como pruebas, todos los documentos que hayan sido allegados dentro de las oportunidades legalmente previstas y que obren en el expediente.

**Pruebas aportadas por la parte actora:**

1. Oficio S-2019-00380 de 15-03-2019 dirigido a la CRC y suscrito por el Dr. Andrés Eduardo Paz Ramos, Procurador 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca –fl. 7 exp-.
2. Oficio DTC-06880-2019 del 12-04-2019 dirigido al Dr. Andrés Eduardo Paz Ramos, Procurador 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca, firmado por el Director Territorial de la CRC, Dr. Álvaro Antonio Bacca Guzmán –fl. 8 exp-.
3. Oficio S-2019-012898 del 16-07-2019 dirigido al alcalde de Totoró, Sr. Hilario Sánchez Sánchez y firmado por el Dr. Andrés Eduardo Paz Ramos, Procurador 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca –fl. 9 exp-.
4. Oficio del 16-08-2019, firmado por el alcalde de Totoró, Sr. Hilario Sánchez Sánchez y dirigido al Dr. Andrés Eduardo Paz Ramos, Procurador 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca –fl. 10 exp-.
5. Informe técnico sancionatorio de la CRC con radicado DTC-17700-2019 del 2-09-2019 –fl.12 a 16 exp-.
6. Auto de la CRC DTC 00691 del 9-09-2019, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Totoró –fl. 17 a 19 exp-.

**Pruebas aportadas por el municipio de Totoró:**

1. Registro fotográfico
2. Contrato individual de trabajo a término fijo del señor HERMENEGILDO QUILINDO SANCHEZ
3. Oficio del 16-12-2020 dirigido al director Territorial de la CRC, señor ALBERTO EMIRO MOLANO PIAMBA
4. Oficio del 7-11-2019 dirigido al señor JULIAN MUÑOZ BOTELLO
5. Reporte de resultados de muestra de agua

**Pruebas aportadas por Mundo Lácteo Santa Lucia:**

CD en el cual se encuentra la información solicitada por la CRC para el permiso de vertimientos de la planta de tratamientos de aguas residuales, los documentos son:

1. Respuesta del 13-06-2019 de la CRC ante la solicitud del permiso de vertimientos Mundo Lácteo Santa Lucia del Municipio de Totoró Cauca
2. Lista de chequeo de la CRC del 13-06-2019
3. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos

4. Copia de la cédula del señor Julián Andrés Muñoz Botello como representante legal de Mundo Lácteo Santa Lucia
5. Certificado de matrícula mercantil de la Cámara y Comercio
6. Formulario del registro único tributario de la DIAN
7. Formato de autorización de tratamiento de datos personales de la CRC
8. Formato de costos de inversión y operación del proyecto
9. Uso de suelos de la secretaria de planeación e infraestructura del Departamento del Cauca del 8-06-2019
10. Certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Silvia del inmueble rural
11. Contrato de arrendamiento entre la señora JENNY MILENA MUÑOZ BOTELLO y el señor JULIAN ANDRES MUÑOZ BOTELLO del 15-07-2017
12. Oficio dirigido a la CRC y suscrito por la señora JENNY MILENA MUÑOZ BOTELLO, con el fin de solicitar trámite de vertimiento de aguas residuales
13. Reporte de Resultados de muestra de agua de la CRC
14. Levantamiento topográfico de Mundo Lácteo Santa Lucia del 15-04-2019
15. Memoria de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas para Mundo Lácteo Santa Lucia
16. Matricula Profesional No 19260-410611 CAU, del ingeniero ambiental y sanitario EFREN ALEXANDER HIDALGO BAMBAGUE
17. Evaluación ambiental del vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales Mundo Lácteo Santa Lucia Totoró Cauca
18. Plan de gestión de riesgo de mayo 2019

#### **Pruebas aportadas por la CRC**

1. Documentos que hacen parte del expediente sancionatorio ambiental No 29 de 2019
2. DTC 05699 de 2019
3. DTC 07587 de 2019
4. DTC 10655 de 2019
5. DTC 12591 de 2020
6. DTC 13389 de 2020

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES**

**Parte actora:** no solicitó prueba

**Por la parte accionada:**

- **Mundo Lácteo Santa Lucia:** No solicitó pruebas
- **Municipio de Totoró Cauca:** El accionado solicita se decrete una inspección judicial al lugar donde se encuentra ubicada la PTAR, con el fin de comprobar el correcto funcionamiento de la misma y la superación de los hechos que dieron origen a la presente acción.

En respuesta el Despacho aclara que no niega la prueba tal como se requirió, pero como se trata de una visita a una infraestructura física en el componente técnico, optará por modular la prueba, y en su lugar ordena que la CRC realice una visita técnica con el objeto que en el término improrrogable de un (1) mes, compruebe si cumple con los requisitos legales, reglamentarios y técnicos, y si genera un correcto funcionamiento la PTAR y si se han superado los hechos que dieron origen a la presente acción.

Ahora, como en la contestación por parte del Municipión de Totoró, se detalla que la fabrica de Lácteos "Mundo Lácteo Santa Lucia", también construyó un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas previo a descargar sus aguas a la red de alcantarillado del sector, al ser esta entidad privada parte dentro de las presentes diligencias, de oficio se decreta una visita a la infraestructura física al sistema de tratamiento de aguas residuales que argumenta construyó, para lo cual se ordena que la CRC realice una visita técnica con el objeto que en el término improrrogable de un(1) mes, compruebe el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y la superación de los hechos que dieron origen a la presente acción.

- **CRC:** Solicita:

Pruebas testimoniales:

1. Ingeniera Ambiental Claudia Alexandra Gómez A, contratista de la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, con el fin de aclarar las dudas técnicas que puedan generarse respecto de lo expuesto en la presente contestación de la demanda. La ingeniera puede ser citada por mi intermedio.

Este Despacho accede a la solicitud de la prueba testimonial, para tal efecto se citará para el día 13 de septiembre de 2021 hora 2:00 pm.

Por lo anterior, se cita a la Ingeniera Ambiental Claudia Alexandra Gómez A para el 13 de septiembre de 2021 hora 2:00 pm.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _83_ DE HOY: 31-08-2021_ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 30 de agosto de 2021

Auto No:765

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2020-00024-00
<b>M. CONTROL:</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACTOR:</b>	ROSSI JAIR MUÑOZ SOLARTE
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – EMCALI AICE - ESP

**Abre a pruebas**

Con fundamento en los artículos 28 y siguientes de la ley 472 de 1998, se procede a **ABRIR A PRUEBAS** el proceso por veinte (20) días para lo cual se **DISPONE:**

**ADMÍTANSE** como pruebas, todos los documentos que hayan sido allegados dentro de las oportunidades legalmente previstas y que obren en el expediente.

**Pruebas aportadas por la parte actora:**

7. Oficio 002136 -523-4-DP el día 23 de octubre del 2015 la jefe de departamento de proyectos EMCALI AICE ESP.
8. Oficio 560 DCE del 26 de mayo del 2016 del Jefe Departamento de Control de Energía EMCALI EICE- ESP
9. Oficio de 16 de agosto del 2016, el Secretario de Planeación Municipal del municipio de Puerto Tejada.
10. Derecho de petición presentado el 22 de marzo del 2017 por el señor Oscar Andrés Flores líder comunitario a la empresa EMCALI AICE ESP.
11. Oficio 620.5.3-DAC -1282 del 11 de abril del 2017 EMCALI EICE-ESP de la dirección de atención al cliente de EMCALI EICE-ESP.
12. Derecho de petición presentado el 16 de agosto del 2017 por el señor Oscar Andrés Flores líder comunitario a la empresa EMCALI AICE ESP.
13. Derecho de petición presentado el 1 de enero del 2018 por el señor Oscar Andrés Flores líder comunitario a la empresa EMCALI AICE ESP.
14. Oficio N° 5200657992018 del 20 de septiembre del 2018 el jefe Departamento de Operación Energética de EMCALI AICE ESP, en respuesta a un requerimiento adelantado por el Defensor del Pueblo Regional del Cauca.
15. Oficio GD f-007 v10 del 30 de julio del 2018 Suscrito por el Director Territorial del Sur occidente y dirigido al Defensor Regional del pueblo.
16. Oficio consecutivo 5200657992018 del 20 septiembre del 2018 suscrito por Jefe de Departamento de Operación Energética.
17. Oficio del 25 de septiembre del 2018 Personería Municipal de Puerto Tejada
18. Copia de recibo de energía de usuario del sector para complementar la empresa que tiene la cobertura del servicio de energía eléctrica en el sector

**Pruebas aportadas por EMCALI EICE ESP:**

No presenta pruebas

**Pruebas aportadas por Departamento del Cauca:**

El Departamento del Cauca no contesto demanda

**Pruebas Municipio de Puerto Tejada**

El Municipio de Puerto Tejada no contesto demanda

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES**

**Parte actora:**

Pruebas testimoniales:

2. Solicita decretar la prueba testimonial a las siguientes personas para que declaren acerca de los hechos de la acción popular:
  - a. RAMIRO NIÑO CACERES, identificado con CC 19.430.992 de Bogotá., número celular 316-7344798
  - b. PABLO ORDEOÑEZ, identificado con CC 76.267.531 residente en la carrera 16 NO 5-11, número celular 310-8331735
  - c. RUBEN BENITEZ, identificado con CC 76.047.334, residente en la carrera 16 No 5-11, número celular 314-6911040

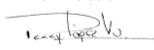
Se indica en la demanda que podrán ser citador a través del número celular 300-8393288

Este Despacho accede a la solicitud de la prueba testimonial, para tal efecto se citara para el día 20 de septiembre de 2021, hora 2:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>83</u> DE HOY: 31-08-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-3333-003-2018-00215-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA MILENA POTOSI CHIMONJA OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	No. 767

**Ref. Prorroga Termino de Dictamen Pericial**

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de prorroga efectuada por el perito designado dentro del proceso de la referencia.

**1. Antecedentes.**

Por auto del 2 de junio de 2021, proferido en audiencia de pruebas virtual y notificado a las partes en estrados, se efectuó la designación de unos peritos, dejando constancia que la misma se materializaría en el primer profesional que se comunicara vía telefónica con la secretaria con la secretaria Ad – Hoc encargada del asunto.

En fecha 9 de julio de 2021, tomo posesión como perito el señor NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN, previa llamada efectuada el día 2 del mismo mes y año, siendo el primer profesional en comunicarse con el Juzgado.

Por escrito allegado el 9 de agosto de 2021, el perito designado solicitó la ampliación del termino concedido para presentar informe pericial, en virtud a las imágenes fotográficas que obran en el expediente digital obran en blanco y negro y no se observan con claridad, y se le permitiera tener acceso a las fotografías a color que obran dentro del expediente físico.

**2. Consideraciones.**

La prueba judicial, es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso<sup>3</sup>.

La Ley 1564 de 2012, sobre los medios de prueba que pueden solicitar las partes, en el artículo 169 dispone:

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 19 de agosto de 2010, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barceñas.

La redacción del precepto indica que la lista allí contenida es meramente enunciativa, es decir que el proceso judicial de la acción de reparación directa puede nutrirse de gran variedad de medios probatorios; ahora que, su admisibilidad se regla conforme los preceptos del artículo 168, que reza:

*"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Así las partes estén facultadas para solicitar multiplicidad de medios probatorios, ello no significa que se deban decretar todas las pedidas, dado que la misma normatividad jurídica exige del juez, decretar únicamente las que sean conducentes, pertinentes, legales y eficaces para el esclarecimiento de los hechos investigados<sup>4</sup>.

En conclusión, para que el juez contencioso acceda al decreto de las pruebas pedidas por las partes, se requiere que, de su análisis particular en relación con el objeto del litigio, se concluya que, cumplen con los requisitos objetivos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

De lo expuesto y conforme a las pretensiones de la demanda, la naturaleza del medio de control, el objeto de litigio, del decreto de la prueba pericial en audiencia inicial, y ante la posesión del perito NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN, encuentra este Despacho judicial justificada la solicitud de prórroga para presentar el informe pericial, teniendo en cuenta además que la audiencia de pruebas se encuentra programada para el 8 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Prorrogar por el termino de **CINCO (05)** días, la entrega del dictamen pericial que deberá rendir el perito **NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN**, en el asunto de la referencia. En todo caso, el dictamen deberá encontrarse aportado antes de la continuación de audiencia de pruebas que se encuentra programada y a la que deberá comparecer el perito designado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado electrónico en la página *web* de la Rama Judicial y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 83  
DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2021  
HORA: 8:00 A. M.



**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaria

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 15 de agosto de 2007, Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-3333-003-2019-00169-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARUA VIANNEY MANZANO ASTAIZA
<b>DEMANDADO</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONOD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO I. No.</b>	766

**Ref. Resuelve Desistimiento Demanda**

El apoderado de la parte demandante allego memorial al Despacho el día de agosto de 2021, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del 9 de agosto de 2021, el Juzgado, corrió traslado a la parte demandada del desistimiento, conforme lo establecido por el artículo 316 del Código General del Proceso, obra en pdf No. 16 del expediente digital del expediente pronunciamiento por parte de la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, accediendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

**1.- CONSIDERACIONES.**

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso; el artículo 314 que dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Así las cosas, es claro que el desistimiento procede siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. El artículo 315 del Código General del Proceso, permite el desistimiento a los apoderados que tengan facultad expresa para ello. Respecto a la condena en costas se tendrá a lo regulado en el artículo 316 *ibídem* y lo dispuesto por la Sección Cuarta del

Consejo de Estado, en auto del 10 de marzo de 2016 , que al interpretar el inciso 3º del artículo en cita; concluyó:

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

*Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir<sup>5</sup>, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, quien actúa en calidad de apoderado de MARUA VIANNEY MANZANO ASTAIZA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin condena en costas.

Por lo que **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR**, el desistimiento presentado por el Doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, quien actúa en calidad de apoderado de MARUA VIANNEY MANZANO ASTAIZA, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante según lo expuesto en la parte considerativa

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 83  
DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2021  
HORA: 8:00 A. M.



**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaria